



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 522

Radicado: 76001-33-33-006-2022-00091-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Adriana Padilla Sánchez
norbeymedicoabogado@outlook.com
fiscales@jurimedical.com
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ha correspondido por reparto la demanda remitida por el Consejo de Estado, C.P. Nubia González Cerón, quien por medio de auto del 25 de febrero de 2022 ordenó su escisión de la radicación No.11001-03-25-000-2019-00859-00 (6336-2019).

Al respecto, se tiene que la señora Adriana Padilla Sánchez, en nombre propio y actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en orden a:

«**PRIMERO:** Que se **DECLARE** [negrilla original] la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2-1492 expedida en doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019) y notificada en veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019), como acto administrativo definitivo del Oficio No. SRAP-31000-75 del doce (12) marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En consideración a la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho, se **ORDENE** [negrilla original] a favor de la Doctor(a) ADRIANA PADILLA SANCHEZ, el reconocimiento, liquidación y pago por parte de la Nación y Fiscalía General de la Nación, las siguientes sumas de dinero, por solo haber ostentado el cargo de Fiscal, sin tener en cuenta si existió o no diferencia salarial para el ejercicio del mismo, sumas de dinero que discrimino de la siguiente manera:

- ✓ **Por concepto de prima especial equivalente al treinta (30%) de su remuneración mensual prevista en el artículo 14° de la Ley 4 de 1992**, como adición o agregado a la asignación básica mensual, desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha en la cual se inicie el reconocimiento del incremento, adición o agregado al salario mensual o hasta que se haga efectiva su cancelación, la suma que liquidada al 30 de Diciembre de 2018 asciende a Ciento treinta y dos millones novecientos setenta y ocho mil doscientos un pesos moneda corriente (\$132.978.201), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago.

[...]

- ✓ Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que tengan como base la prima especial para su liquidación, las siguientes sumas de dinero, liquidada hasta el 30 de Diciembre de 2018, liquidación que asciende a Cuarenta y un millones trescientos un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos moneda corriente (\$41.301.944), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago.

[...]

TERCERO: En consideración a la declaración y a título de restablecimiento del Derecho Se **ORDENE** [negrilla original] a la Nación y Fiscalía General de la Nación el reconocimiento y pago, mientras siga vinculado(a) a la entidad, los siguientes conceptos de carácter salarial:

- ✓ **Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual como un incremento, adición o agregado al salario.**
- ✓ Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social, demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que se puedan ver incididos y aquellos que en el futuro se establezcan como emolumentos de carácter salarial y que tengan como base la prima especial para su liquidación [...]» (negrilla y subrayado del Despacho).

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La prima especial de servicios de la que la parte demandante persigue su liquidación y pago como factor salarial, tiene su génesis en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992¹ (modificado por el artículo 332 de 1996 y, esta a su vez, aclarada por la ley 476 de 1998), y fue establecida entre otros, para los servidores públicos de la Rama Judicial, donde se encuentra inmerso el suscrito Juez, generando un interés directo o al menos indirecto en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia conlleva sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP–, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, descrita expresamente como «*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*».

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declarare impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

No obstante lo anterior, la causal invocada² cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios también la mentada prima especial, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

¹ “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993 (...)”

² Numeral 1° del artículo 141 del CGP.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico el 30 de junio de 2022 a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual *«con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, **se remitan por parte de los jueces, directamente a su despacho, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos**»*, este Juzgado dispondrá la remisión del presente proceso a la mencionada Juez Transitoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO el suscrito Juez y los demás Jueces Permanentes del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>